



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Sucesión - Físico
No.110013110023-2019-00605-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose el presente asunto a fin de resolver el incidente propuesto por el abogado MIGUEL ANTONIO CABEZAS BALCAZAR, y de la revisión del proceso se tiene que desde el inicio del precitado incidente, se incurrió en error por parte del Homólogo Juzgado 22 de Familia de Bogotá al haber dado trámite al mismo, pues de conformidad a lo dispuesto en el artículo 496 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"Artículo 496. Administración de la herencia

Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.
2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.
3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición".

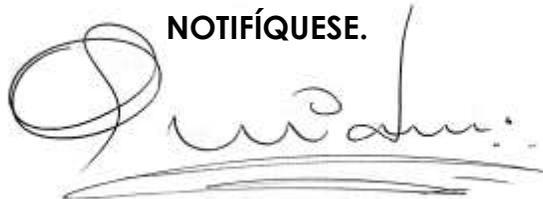
Se tiene que en el presente tramite incidental, se indica que existen diferencias entre el albacea de bienes y algunos herederos, y adicional se solicita se establezca si algunos bienes hacen parte o no de la masa sucesoral, se tiene que en primer lugar respecto de las diferencias en la administración de bienes que efectivamente pertenezcan a la masa sucesoral si las mismas existen, podrán los interesados a solicitar el secuestro de los mismos tal como se estipula en la norma en comento.

De otra parte si lo pretendido es incorporar bienes al presente trámite, los interesados cuentan con la figura de los Inventarios y Avalúos Adicionales, de que trata el artículo 502 ibídem, acreditando que efectivamente los bienes a inventariar pertenezcan al causante y/o a la sociedad conyugal o patrimonial, pero de los aquí solicitado por la parte interesada no es claro que diferencias son las que solicitan se resuelvan a través del incidente propuesto, razón por la cual.

El Juzgado Resuelve;

1. No acceder al presente Incidente de Administración de Bienes, por las razones expuestas anteriormente.
2. En firme el presente auto, ingrese el proceso al despacho para disponer sobre la continuidad del trámite que corresponda a fin de finiquitar el mismo.

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 162
HOY: 19 de noviembre de 2021
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria